

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.-

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, comparece ROSA ANGÉLICA RIOS UTRILLA, cédula de identidad N° 23.706.483-6, domiciliada en Avda. Tobalaba N° 11037, Depto. 44 Peñalolén, quien interpone demanda en procedimiento monitorio por despido indebido y cobro de prestaciones, en contra de COMERCIAL BIG JHON LTDA., RUT N° 96.614.070-4, representada legalmente por Carlos Díaz Lozano, ambos domiciliado en Badajoz N° 45, P.14 Las Condes, solicitando se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: a) \$536.638.- por indemnización sustitutiva del aviso previo, b) \$1.073.276.- por indemnización por dos años de servicios, más \$858.620.- por el incremento del 80%, c) \$129.187.- por ley 20.823 (7 domingos), d) \$220.547.- por feriado legal y proporcional, más intereses, reajustes y costas.

Funda su acción en la circunstancia de haber ingresado a prestar servicios para la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con fecha 04 de febrero de 2019, desempeñándose como cajera polifuncional, percibiendo una remuneración de \$536.638.-, compuesta de sueldo base por \$320.500.- gratificación de \$93.928.-, meta venta \$27.300.-, rotación 10.000 auditoria por \$11.500.-, días domingos por \$6.410.-, asignación de movilización de \$10.000.-, colación por \$25.000.-, asignación de caja de \$32.000.-.

Afirma que, con fecha 10 de agosto de 2020, fue despedida por las causales del artículo 160 N° 1, letra a), e), N° 5 y N° 7 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad, conducta inmoral, actos omisiones e imprudencias temerarias e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, transcribiendo la carta de despido, señalando que trabajan con el sistema full carga y POS. El sistema full carga está fuera del sistema que ingresan del punto de venta, entonces generan la recarga e ingresan el código en el computador, al ingresar el código se genera la boleta. Solo se hace la recarga, se anota el código y se saca la boleta y se entrega al salir la boleta, se abre la caja y se puede dar el vuelto, indicando que ningún día de los señalados en la carta son efectivos. Hace presente que no se realizó una investigación de los hechos señalados en la carta, y antes de su despido



no se le llamó la atención ni fue amonestada sobre los hechos que motivaron el término de sus servicios.

Sostiene haber tenido una mala relación con la jefa del local de Eleuterio Ramírez, doña Laura Castillo, y al comentarle a esta sobre la conducta de un compañero que estaba vendiendo sin boletas, esta le indicó que el cajero sacaba dinero con su autorización, sin hacer nada al respecto, motivo por el que fue cambiada de local.

SEGUNDO: El tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 500 del Código del Trabajo, acogió la demanda, resolución respecto de la cual, la demandada dedujo reclamación, y que motivó la celebración de la audiencia única de contestación, conciliación y prueba, con fecha 19 de noviembre de 2020, a la que comparecen ambas partes, en que la demandada contesta, solicitando el total rechazo de la acción, con costas.

Reconoce la fecha de inicio, funciones, remuneración, fecha y causales de término de los servicios, señalando que la demandante no se hace cargo en el libelo de los hechos que se le imputan para el despido, consistentes en que a fines de julio de 2019, en los dos sistemas con los que trabaja la tienda, se detectó un faltante en el sistema de recarga BIP y telefónico, que operan a través del sistema full carga, que emite un ticket cuando se efectúa una recarga de las señaladas. Agrega que existe un POS en la caja, que registra la venta de manera que debe coincidir el ticket que arroja el sistema de recarga con el sistema POS, quedando toda transacción registrada en el sistema. En ese contexto indica que un asesor comercial en conjunto con el jefe de distrito, detectaron diferencias entre las recargas efectuadas y las registradas en el sistema, por lo que revisaron las imágenes de las cámaras de video del local de la demandante, constatando que en las horas en que se producen los faltante detectados, la demandante se encontraba frente a la caja, realizando recargas sin registrarlas en el sistema POS, no ingresando los dineros correspondientes hechos que refiere constituyen las causales invocadas para el término de sus servicios pues afecta la remuneración variable de los trabajadores del local, provocando con su actuar un daño patrimonial, ya que el faltante ascendió a \$121.000.-, configurándose una falta de probidad, y especialmente un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, y las contenidas en el reglamento interno.



Sostiene que de acuerdo con el relato contenido la demanda, la demandante conocía perfectamente el sistema de la empresa.

Posteriormente, fracasado el llamado a conciliación, se establecieron, con el acuerdo de las partes asistentes, como hechos pacíficos del juicio, los siguientes:

1. Que la demandante se desempeñó para la demandada desde el 04 de febrero de 2019, cumpliendo funciones como cajero multifuncional, percibiendo una remuneración de \$536.638
2. Que la demandada puso término de la demandante con fecha 10 de agosto de 2020, invocando las causales establecidas en el número 1 letra a) y e), 5 y 7 del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad, conducta inmoral, actos, omisiones o imprudencias temerarias e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, respectivamente.

Luego, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos controvertidos, los siguientes:

1. Efectividad de haber incurrido la demandante en los hechos que se consignan como constitutivos de cada una de las causales, al tenor de la comunicación de despido. En la afirmativa, circunstancias.
2. Efectividad de adeudar la demandada a la demandante las siguientes prestaciones: domingos trabajados, feriado legal y proporcional. En la afirmativa, montos.

Para acreditar sus alegaciones, las partes incorporaron la documental que se individualiza en el acta de audiencia, rindiendo la demandada la testimonial de Eduard Rojas Urdaneta, Sebastián Lobos Venegas y Manuel Soto Serrano, y la demandante la testimonial de Madeley Miñano González, cuyas declaraciones constan en el registro de audio.

La demandada además incorporó mediante reproducción el registro de la cámara de video, correspondiente a los días 21 y 29 de julio, y 04 de agosto de 2020.

TERCERO: No apareciendo discusión entre las partes, en cuanto la demandante se desempeñó para la demandada, en calidad de cajero polifuncional, desde el 04 de febrero de 2019, siendo despedida, con fecha 10 de agosto de 2020, invocándose para ello las causales establecidas en el artículo 160 N° 1, letra a) y e), N° 5 y N° 7 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad, conducta



inmoral, actos, omisiones e imprudencias temerarias e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, corresponde determinar si la demandante incurrió en los hechos que se consignan como constitutivos de cada una de las causales en la comunicación de despido.

En tal sentido la carta de término, luego de exponer sobre las funciones y obligaciones que a la demandante correspondía cumplir, señala que con fecha 30 de julio de 2020, se detectaron diferencias entre el sistema POS y full carga, con faltantes de dinero de \$40.000.- por recargas telefónicas y tarjeta Bip, y mediante la revisión de las grabaciones de la tienda, se determinó que fue la demandante quien realizó las recargas, al encontrarse frente a la caja y por consiguiente, responsable de las diferencias y faltantes generados los días 15, 21 y 29 de julio, en las horas y por los montos que en la carta se detallan, logrando identificar faltas graves al procedimiento de ventas y manipulación de recaudación de fondos. Consigna que el 21 de julio de 2020, a las 18:39 horas, mientras el compañero de labores de la trabajadora no se encontraba en el sector de caja, la actora realizó una recarga a su tarjeta BIP, no registrada como venta y menos pagada, transacción registrada en el sistema full carga y a través del sistema POS, se constató que la última venta realizada fue a las 17:07 horas.

El día 29 de julio, a las 18:17 horas, encontrándose la demandante en la caja, realizó una recarga telefónica al número 958886697 por \$20.000.-, a las 18:22 horas, volvió a realizar una recarga telefónica al número 984151261 por \$10.000.-, a las 18:23 realizó dos recargas telefónicas a los números 984151261 y 947071203, por \$10.000.- cada una, ninguna de las cuales fue pagada ni registrada como venta en el sistema.

El día 04 de agosto, a las 18:16 horas, mientras se encontrada en atención de caja, realizó una recarga BIP por \$20.000.-, inmediatamente después realizó una segunda recarga de la tarjeta BIP (pase escolar) por otros \$20.000.-, que tampoco fueron registradas como venta, ni pagadas, ya que la última transacción registrada en el sistema POS fue realizada a las 17:30 horas.

Sostiene la comunicación que dichas conductas, reafirman o denunciado por la jefe de sala (Andreina Ochoa) y la Líder (Laura Castillo), de la tienda Eleuterio Ramírez, lugar en que la demandante se desempeñó hasta el mes de mayo de 2020, quienes detectaron irregularidades en las recargas de tarjeta BIP, mediante revisión de las grabaciones, el día 17 de mayo de 2020, a las 17:58 horas, realizó



el cierre de cuadro del sistema de recargas de tarjeta BIP, emitiendo el cierre total del sistema full carga, luego cerró el sistema POS, cuadrando en forma manual, con un anticipación de 60 minutos antes del cierre de la tienda. Luego a las 18:05 horas, ingresó un cliente, momento en que aprovechó de realizar una recarga a la tarjeta BIP, no solicitada ni pagada por el cliente, y luego de retirarse este, sacó una segunda tarjeta BIP de sus pertenencias, recargándola con \$11.000.-, y a las 18:06 horas, volvió a realizar una recarga de un pase escolar por \$20.000.-, transacciones que no fueron registradas ni pagadas, por \$20.000.-, siendo rescatados los voucher de la basura donde los tiró.

Afirma que los hechos señalados son altamente graves, demostrándose forma fehaciente que, en el desempeño de sus funciones, la demandante realizó recargas personales que no fueron pagadas ni registradas en el sistema, hecho que se refleja mediante las grabaciones, las diferencias existentes entre lo recaudado y lo informado y por lo que arroja el sistema full carga, y lo que informa el sistema POS, existiendo un descuadre en todos ellos, actos que demuestran su falta de integridad y honradez en el desempeño de sus funciones, así como una contravención a las obligaciones impuestas en el contrato de trabajo y el Reglamento Interno, generan un daño patrimonial a la empresa y a sus compañeras de labores, pues los faltantes afectan el resultado final de la venta realizada por la tienda, lo que posteriormente es medido para efectos de obtener un resultado que forma parte de su remuneración variable al evitando que alcancen los resultados que se les exige para obtener su bono de venta. Por otra parte, se contraponen con la integridad y rectitud con la que espera actúen sus colaboradores, y revisten de tal gravedad que la hace perder la plena confianza, ya que desconoce si continuará o no cometiendo este tipo de irregularidades y cómo podría seguir afectando a la tienda y/o sus compañeros de trabajo, se apartan de los cánones considerados como normales por la sociedad, y afectan directamente a la Compañía de forma perjudicial, señalando que las causales se invocan indistintamente y por separado, una en subsidio de la otra.

CUARTO: Para sustentar la justificación de las conductas imputadas, la demandada incorporó, además de la carta de despido y el respectivo comprobante de envío por Correos de Chile, un ejemplar del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la empresa, y el informe de ventas tarjeta, de 21 de julio y 04 de agosto de 2020, constatándose en el primero para el tipo de operación



“carga offline” , como código responsable atención N° 00900000, código cliente N° 79277, código contacto N° 108622, Posid N° 119546991, AMD N° 2600094, Código PCS N° 1126469, número sesión, el número de identificación de la tarjeta, el importe, saldo posterior tarjeta, saldo posterior AS, y el resultado. El correspondiente al número de sesión 245, efectuado a las 18:39:57 horas, el importe corresponde a \$10.000.-. El informe correspondiente al día 04 de agosto de 2020 da cuenta que las 18:16:20 horas y a las 18:16:33 horas, se efectuaron dos cargas (número de sesión 14) por \$20.000.- cada una.

El informe de transacciones de 29 de julio de 2020 que contiene la referencia TRX (número telefónico), código cliente N° 79277, código comercio N° 99079277, código TPV N° 011256469, serie data fono, producto, código producto, entre otros, consigna que a las 18:22:15 horas se efectuó una recarga por \$10.000.- al número 984151261, que registra para el estado “incorrecta” , como mensaje respuesta de la operadora “suscriptor teléfono desconocido, no facturable” . Luego a las 18:23:40 horas, se registró la carga por \$10.000.-, en el número 984151261, y a las 18:23:57 horas, una recarga de \$10.000.-, al número 947071203, en ambos casos registrado como transacción exitosa.

Incorporó además el detalle del movimiento de boletas correspondiente a local independencia, para los días 21 y 29 de julio y 4 de agosto de 2020 de cuyo examen se constata que las transacciones correspondientes a recargas, tanto de tarjetas como de teléfonos, detalladas en los informes correspondientes, no aparecen registradas.

Asimismo incorporó el procedimiento correspondiente a venta recargas y bip, que contiene los pasos para registrar una venta POS fullcarga, contemplando entre ellos iniciar sesión, seleccionar en el menú la recarga que corresponde (telefónica, Bip, otras recargas), ingresar el monto que corresponda, buscar el producto que corresponda a la venta en el POS y registrarla en este, y los pasos a seguir para realizar la cuadratura al final del día, debiendo emitir una guía manual para realizar el cuadro.

Se acompañó también por la demandada el registro de asistencia correspondiente a los meses de julio y agosto de 2020, constatándose que cumplió labores los días 21 y 27 de julio, y 4 de agosto de 2020.



Finalmente acompañó tres comprobantes de carga Redbip, de 17 de mayo de 2020, efectuados a las 18:04:49, 18:05:55 y 18:07:16 horas, que consigna la recarga efectuada por un monto de \$20.000.-, \$20.000.- y \$11.000.- respectivamente.

QUINTO: Mediante reproducción en audiencia juicio, la demandada incorporó el registro de la cámara de vigilancia, de 21 de julio de 2020 apreciándose que a las 18:39 horas, se encuentra una persona frente a la caja, detrás del mesón, quien efectúa una carga en un aparato electrónico, del cual aparece un comprobante, toma la tarjeta y la guarda, junto con el comprobante. En el registro de 29 de julio de 2020, a las 18:17 horas, se aprecia nuevamente una persona ubicada tras la caja, efectúa una recarga en un aparato electrónico, retira dos comprobante, revisar la carga ingresada la máquina, y el ingresar otro trabajador tras el sector de caja revisa el comprobante, a las 18:22 horas nuevamente ingresa al sistema, guarda un papel en su bolsillo y revisar su celular, y a las 18:23 horas, toma un papel de la máquina y lo guarda en su bolsillo. En el registro de la cámara de vigilancia del día 4 de agosto de 2020, a las 18:00 horas, se aprecia que la persona ubicándose nuevamente en el mismo sector tras la caja, toma su celular, y luego de manipular la máquina, toma el comprobante mientras atiende a un cliente, y luego lo guarda en su bolsillo.

SEXTO: Rindió la testimonial de Eduard Rojas Urdaneta, Sebastián Lobos Venegas y Manuel Soto Serrano, señalando el primero desempeñarse como jefe de sala en el local de Independencia de la empresa, quien sostiene que la demandante fue despedida por malas prácticas en el manejo del sistema full carga, no pagando por las cargas efectuadas, lo que afirma saber porque diariamente en la recaudación del punto, aparecían faltantes, indicándole su jefe directo que debían buscar donde se habían producido estos faltantes, agregando que la demandante se apresuraba a cerrar el turno, en que se desempeñaba junto con la actora y una cajera, y siempre faltaba dinero en el POS, explicando que el sistema full carga se utiliza para efectuar recargas de tarjeta Bip o telefónicas, se coloca la Bip sobre el lector, se ingresa la cantidad y luego se pide el dinero al cliente, ingresándolo automáticamente en la caja, y entregando la boleta al cliente y para el caso que un trabajador quiera efectuar algún tipo de recarga debe ubicarse en la misma posición que lo haría un cliente. Añade que los productos faltantes afectan a las metas de todos los trabajadores, pues perciben un bono por venta y un bono por inventario, este último pagado si se cumplen las metas y en el caso que se constate



WXGGSECXWX

la existencia de faltantes, dificulta llegar a la meta, pues lo afectan todas las mermas que no se encuentren justificadas. El segundo testigo, asesor comercial de la demandada, señala cumplir funciones como supervisor de 14 tiendas que se encuentran en la Zona Centro, sosteniendo que a él le correspondió tomar la decisión, en conjunto con el departamento de recursos humanos de despedir a la demandante, por constatarse sus malas prácticas en el sistema full carga -una máquina externa-, y en el sistema de venta POS en que se registran las ventas internas, explicando que cada vez que se realiza una venta debe reflejarse en el POS, que es un espejo de ambos sistemas, indicando que se detectó un descuadre entre ambos montos en el local donde se desempeñaba la demandante, existían transacciones no registradas en el sistema full carga, indicando que está prohibida la auto recarga respecto a los trabajadores de la empresa, existiendo un protocolo para proceder a ello, y en este caso corresponde que lo haga un compañero de trabajo. Expone que las ventas importan el pago de una bonificación para los trabajadores, y se traducen en un bono de inventario y un bono por venta, y al generarse una pérdida se afectan las ventas de todo el equipo, pudiendo afectar el bono. Consultado por el tribunal, expone que las pérdidas de mercadería o dinero, producidas por un robo o asalto, debidamente respaldadas, son asumidas por la compañía de seguros.

Finalmente, el testigo Soto Serrano, jefe de operaciones de la empresa, explica que el procedimiento para proceder a la recarga de tarjetas Bip o de teléfonos, consiste en que, al llegar un cliente a la caja, el cajero debe poner la tarjeta en el sistema POS, efectuar la carga, ingresar una boleta por el monto de esta, ya que es una transacción. Expone que se revisaron las diferencias de caja existentes en el local de Independencia, pidieron revisar las cámaras, observándose a la demandante incurriendo en una falta al procedimiento de recarga, al cargar, en un lapso muy rápido, en una tarjeta cuenta RUT, y luego botar el comprobante, sin ingresarlo en la caja. Reitera que las diferencias de inventario, producto de asaltos, se denuncian a Carabineros, ya que no se originan en la gestión del trabajador, y las brechas, que son aquellos faltantes en que no existe justificación de la pérdida, por ejemplo, un café que se le cae un cliente no es pagado, una persona que efectúa una carga y después se da cuenta que dejó su billetera en la casa, y la sustracción de productos que efectúa los “mecheros”, pasan a la denominada “brecha” y



podría llegar a alterar la bonificación que perciben los trabajadores en su remuneración.

SÉPTIMO: En conformidad con las probanzas reseñadas en los motivos precedentes, la primera prevención que ha de anotarse, es que las irregularidades que se reprochan a la trabajadora en la comunicación de despido, ocurridas el 17 de mayo de 2020, mientras prestaba servicios en el local de Eleuterio Ramírez, consistentes en haber efectuado recarga en la tarjeta Bip en las horas y por los montos señalados, no tienen sustento probatorio suficiente, desde que lo único que se aportó para su acreditación constituyen los comprobantes de carga que supuestamente habrían sido recuperados desde la basura por una de sus compañeras de trabajo, de manera que no consta que dichas recargas se hubieran efectuado por ella, así como tampoco que las transacciones no se hubieran registrado ni pagado, pues el registro de la cámara de vigilancia no se acompañó al proceso, y tampoco se rindió la declaración de la jefe de sala y líder individualizadas en la comunicación despido, quienes habrían detectado la irregularidad imputada.

Seguidamente, y si bien las causales invocadas -falta de probidad, conducta inmoral, actos, omisiones o imprudencias temerarias e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato- se alegan indistinta y separadamente, una en subsidio de otra en la comunicación de despido, exponiendo lo que jurisprudencialmente se ha entendido por cada una de ellas, al señalar que las acciones realizadas por la demandante “se contraponen con la integridad de rectitud con la que espera que actúen sus colaboradores, pues revisten tal gravedad, que hace que la empresa pierda la confianza en ella” y que se trata de conductas que se apartan de los cánones considerados como normales por la sociedad, además de importar un incumplimiento grave a las obligaciones establecidas en el contrato, no explica en detalle, no obstante su extensión, la forma en que se configuraría cada una de ellas, omitiendo señalar el modo en que las irregularidades, que básicamente se sostienen sobre la ausencia de ingreso como venta de las recargas efectuadas por la demandante, configura una falta de probidad, el motivo por el que constituye una conducta inmoral, afectando a la empresa, así como la manera en que con ello se habría afectado la seguridad o funcionamiento del establecimiento, seguridad o actividad de los trabajadores o su salud.

OCTAVO: A su turno, necesario es precisar que mediante la prueba rendida efectivamente se constata mediante el registro de la cámara de vigilancia, a falta de



discrepancia de la parte demandante, que en los días y horas señaladas en la comunicación de despido, era ella quien se encontraba en el sector de caja del local de Independencia, más ninguna actitud sospechosa de intentar ocultar las operaciones realizadas por parte de la trabajadora se constata en estas, de otro modo no se explica que su actuar hubiere quedado registrado, y sin haber negado expresamente la realización de las cargas de dinero por los montos que constan en el detalle de transacciones y de ventas, ningún reproche formal se formula a su conducta respecto del destino de los dineros, limitándose la comunicación despido a imputar irregularidades en las recargas que resultaron en faltantes, sin embargo, estos no fueron demostrados mediante prueba idónea en el proceso, ya que sólo consta que las recargas se realizaron en los días, horas y por los montos señalados, y que todos ellos no fueron registrados en el sistema de ventas, de acuerdo al movimiento de boletas aportado por la empresa, pero probanza alguna se procuró para demostrar de manera fehaciente que los dineros correspondientes a los montos de las recargas imputadas, efectivamente constituyeron una pérdida para la empresa, desconociéndose, si efectivamente, las recargas personales, según refiere la comunicación despido, no fueron efectivamente pagadas por ella.

Por otra parte, el daño patrimonial alegado por la demandada, que se habría producido por la conducta imputada a la trabajadora, que por lo demás la carta no especifica, ha sido desvirtuado por la propia testimonial rendida por su parte, encontrándose contestes Eduard Rojas Urdaneta, Sebastián Lobos Venegas y Manuel Soto Serrano, en la circunstancia que lo faltantes de dinero y productos, provenientes de la comisión de delitos, debidamente respaldados, son asumidas por la compañía de seguros, y los restantes -cuyo origen explican los testigos de la empresa- ingresan a la denominada “brecha”, y constituyen una variable que se considera para la determinación del cumplimiento de metas del local, en base al cual se paga el bono por ventas y el bono inventario, de suerte que son los propios trabajadores quienes asumen estas pérdidas.

NOVENO: En este orden, la causal establecida en el N° 1, letra a) del artículo 160 del Código del Trabajo, debe entenderse como la carencia de integridad y honradez en el actuar, y se traduce en infracciones graves y trascendentes realizadas por el trabajador en el desempeño de sus funciones, esto es, durante su tiempo de trabajo y que eventualmente causen algún tipo de perjuicio para el empleador, requiriendo copulativamente para su configuración, que



el hecho resulte debidamente probado y que se trate de una falta grave, es decir, que revista una gran magnitud o significación, bastando para su configuración que se encuentren reconocidos o establecidos judicialmente, sin embargo, como se dijo, acreditado como quedó que la demandante efectuó las recargas imputadas de la comunicación de despido, sólo se constata, en base a la prueba rendida, un incumplimiento en el procedimiento establecido para la generación de ventas en el sistema POS de full carga, no verificándose una carencia de honradez e integridad en su actuar, no sólo porque no se demostró que los montos a que dichas recargas se refieren, no hubieren sido efectivamente ingresados en el patrimonio de la empresa, especialmente si se considera que de las imágenes reproducidas ninguna conducta sospechosa o subrepticia de la trabajadora se advierte al momento de proceder al ingreso de las recargas correspondientes, sino también porque se omitió explicar la forma en que dicha conducta develaría una falta honradez y rectitud de su parte.

Respecto a la causal establecida en el N° 1, letra e) del artículo 160, entendida la conducta inmoral del trabajador, como un comportamiento opuesto a los cánones considerados como normales por la sociedad, nuevamente se requiere, no sólo que ésta haya sido debidamente comprobada según reza el artículo 160, sino también que esta tenga carácter grave, no obstante la comunicación de despido ninguna explicación contiene respecto a la forma en que el comportamiento específico de la trabajadora se opone al canon considerado normal por la sociedad y cuál es este en particular, teniendo presente que de todas las causales contenidas en la norma citada, esta se presenta como la más relacionada con el ámbito privado del trabajador.

En relación a la causal del N° 5 del artículo 160 del Código del Trabajo, jurisprudencialmente se ha entendido que los actos, omisiones o imprudencias temerarias, como causal de caducidad del contrato, requiere se trate de una negligencia inexcusable por parte del trabajador, requiriendo más que un simple error en el cumplimiento de las funciones contratadas, y que impone para su calificación, que la conducta del dependiente sea resultado de un atrevimiento, osadía o intrepidez, a la luz de las funciones que este debía desempeñar, cuestión que tampoco se configura de acuerdo a los hechos consignados en la comunicación despido y aquellos efectivamente acreditados en juicio, considerando además que ninguna alusión se refiere por la empresa respecto a la afectación de la seguridad



o funcionamiento del establecimiento, de los trabajadores o su salud que con la conducta imputada a la demandante se habría producido, no reuniéndose en consecuencia, los caracteres suficientes para estimar se trate de un atrevimiento, osadía o intrepidez, de la magnitud requerida para su configuración.

DÉCIMO: Finalmente, respecto a la causal establecida en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, respecto de la cual, resulta relevante tener presente que exige la concurrencia de dos elementos, primero, debe tratarse del incumplimiento de una obligación que impone el contrato de trabajo, y en segundo lugar, éste incumplimiento debe ser grave. Al efecto, la comunicación de despido se limita a transcribir las obligaciones contractuales pactadas con la trabajadora, y que en calidad de jefe de sala le correspondía desempeñar, citando la de “administrar y dar seguimiento a los procesos operativos de la tienda, asegurar la mercancía y el manejo de efectivo (valores de la tienda), ejemplificar y supervisar el cumplimiento de normas, políticas y estándares operativos en la tienda”, agregando los “valores que como empresa les corresponde aplicar en el desempeño de sus funciones (sencillez y actitud de servicio, integridad de respeto, confianza, enfoque al cliente y compromiso a la excelencia)” sin explicar la forma en que su conducta infringiría alguna de las obligaciones señaladas, y cuál de ellas en específico se transgredió por la trabajadora, misma omisión que se constata respecto a la alusión que se efectúa a las obligaciones contenidas en el artículo 52 del Reglamento Interno de la empresa, que reenvía la sujeción del trabajador al cumplimiento fiel de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, citando el cumplimiento estricto de estas de las obligaciones contraídas, observando en forma especial las horas de entrada y salida diarias (N° 1), efectuar el trabajo de acuerdo a las órdenes e instrucciones, escritas o verbales, que al efecto imparta la empresa (N° 3), desempeñar el trabajo estipulado con el máximo de diligencia y esmero, optimizar el rendimiento en su trabajo, y colaborar a la mejor marcha de las labores y negocio de la empresa (N° 4), respetar los reglamentos, instrucciones y normas de carácter general que se establezcan en la empresa, particularmente las relativas al uso y ejercicio de determinados derechos o beneficios (N° 14), emplear la máxima preocupación en el cuidado de los bienes de la empresa, procurando en general la mayor economía en su uso, velando en todo momento por los intereses de la empresa, evitando pérdidas, mermas, trabajo deficiente y lento, gastos



WXGGSECXWX

innecesarios, etc. (N° 18), guardar con la debida seguridad todo documento de importancia (N° 28), y respetar procedimientos operativos, reglamentos, instrucciones y normas de carácter general que se establezcan en la empresa, relativas a la atención de clientes y operación de la tienda (N° 56), sin explicar nuevamente cuál de todas ellas y que parecen ceder en beneficio del empleador, se incumple con la conducta de la trabajadora y la forma en que dicha transgresión se verifica.

Además de no haberse demostrado que la conducta de la actora constituya un incumplimiento a las obligaciones impuestas por su contrato, con las prevenciones anotadas respecto de la insuficiencia que aparece a este respecto en la comunicación de despido, la demandada tampoco ha logrado demostrar que la conducta en que se hace consistir dicho incumplimiento, revista la gravedad necesaria para poner término al contrato, por cuanto para ello, ha de tenerse en consideración que la calificación de la gravedad está entregada a la valoración que de los hechos imputados realice el juez de la causa y, cualquier estipulación que efectúen las partes, sea a través del contrato o a través de normativa interna, en el sentido de asignarles a ciertos hechos el carácter de constitutivos de la causal en comento, en nada alteran este punto, puesto que dichas cláusulas se encuentran en contravención a los principios que inspiran el Derecho Laboral, careciendo por lo tanto, de todo efecto.

Corresponde también tener presente que, el legislador ha reservado la aplicación de esta causal a sucesos de tal magnitud que provoquen un perjuicio al empleador o, que en sí mismos, sean contrarios a la naturaleza del contrato, a la luz de lo cual, a juicio de este tribunal, no habiéndose demostrado, más allá de la infracción al procedimiento para generar ventas en POS full carga, al no ingresar las recargas efectuadas en el sistema correspondiente, que los montos de cada una no hubiere sido efectivamente ingresado al patrimonio de la empresa, considerando que el perjuicio por la mermas, tanto en ventas como en productos, se asume directamente por los trabajadores, ya que se encuentra intrínsecamente relacionado con el cumplimiento de la meta asociada al pago del bono por ventas y de inventario, no reviste la gravedad necesaria para ello, pues se trata de un dependiente que, de acuerdo con la prueba rendida, no registra otras inconductas durante la vigencia de la relación laboral.



UNDÉCIMO: Así las cosas, tratándose este de un juicio por despido, correspondía a la demandada acreditar la veracidad de los hechos imputados en la comunicación a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, cuestión que no ha podido demostrar, y considerando que todas las causales invocadas, indistinta y separadamente, una en subsidio de otra, no han logrado ser establecidas judicialmente, sin que la conducta imputada revista la gravedad requerida por la norma para autorizar el término de los servicios, es procedente declarar indebido el despido de la actora, ordenando el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por dos años de servicios, incrementada esta última en un 80% acorde dispone la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo.

DUODÉCIMO: Habiéndose reconocido por la demandada en la carta de despido adeudar 16,75 días de feriado legal y proporcional además de 7 domingos adicionales (Ley 20.823) se acogerá la demanda en esta parte, según se indicará en lo resolutive de la sentencia.

DECIMOTERCERO: Que la prueba analizada lo ha sido en conformidad a las reglas de la sana crítica, y la restante rendida e incorporada en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 7, 63, 73, 160, 162, 168, artículos 420, 452, 496 y siguientes, 501 en relación al artículo 459 todos del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, se resuelve:

- I. Que se ACOGE, la demanda intentada por ROSA ANGÉLICA RÍOS UTRILLA, en contra de COMERCIAL BIG JHON LIMITADA, representada legalmente por Carlos Díaz Lozano, declarándose indebido el despido de que fue objeto, condenándose a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:
  1. \$536.638.- por indemnización sustitutiva de aviso previo.
  2. \$1.073.276.- por indemnización por dos años de servicio, más \$858.620.- por el recargo del 80%.
  3. \$220.547 por 16,75 días de feriado legal y proporcional.
  4. \$129.187.- por 7 domingos (Ley 20.823).
- II. Que las sumas ordenadas pagar, deberán serlo con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- III. Que por haber resultado totalmente vencida se condena en costas a la demandada, regulándose las personales en la suma de \$300.000.-.



IV. Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo. En caso contrario pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, para los fines pertinentes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : M-2454-2020.-

RUC : 20-4-0288769-K.-

Pronunciada por Marcela Solar Catalán, Juez titular de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago



WXGGSECXWX

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>